

**Comité contra la Desaparición Forzada
5º período de sesiones – Evaluación sobre Argentina**

**Aportes del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)
en relación a la Lista de Cuestiones (CED/C/ARG/Q/1)**

01 de noviembre de 2013.

Estimadas/os expertas/os del Comité:

Nos dirigimos a ustedes en representación del Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) con relación a las Respuestas del Gobierno de Argentina (CED/C/ARG/Q/1/Add.1) a la Lista de Cuestiones (CED/C/ARG/Q/1) elaborada por el Comité en relación con el Informe presentado por Argentina (CED/C/ARG/1). El objetivo de esta presentación es enmarcar la información provista por el CELS en su Informe Alternativo, enviado el 7 de octubre de 2013, en la Lista de Cuestiones (en adelante, LC) de cara a la revisión del Estado argentino ante el Comité.

A su vez, aprovechamos esta oportunidad para agradecer al Comité por la posibilidad de participar a distancia durante este período de sesiones. La reunión del próximo lunes 4 de noviembre, constituirá una excelente oportunidad para complementar la información y aclarar cualquier duda que pudiera haber surgido de la lectura de nuestro Informe Alternativo o del presente documento.

Atentamente,



Gastón Chillier
Director Ejecutivo
Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS)



1. Los casos de desaparición forzada en la actualidad (párrafo 3 de la LC)

En el párrafo tercero de la LC, el Comité solicita al Estado argentino que proporcione ejemplos de jurisprudencia en la que se hayan aplicado o invocado las disposiciones de la Convención y/o el artículo 142 *ter* del Código Penal de la Nación. A su vez, el Estado argentino no informa al Comité, ni en su Informe ni en sus Respuestas, sobre casos en los que se sospecha de una desaparición forzada desde la recuperación de la democracia en el país, en 1983, hasta ahora.¹ En el país existen, sin embargo, casos en los que se investiga la figura de la desaparición forzada aunque por los problemas propios de las investigaciones judiciales, aún no se ha llegado a obtener sentencia. Entre ellos, por ejemplo, los casos mencionados en el Informe Alternativo del CELS de las desapariciones de Luciano Arruga y de Iván Torres. El reconocimiento público del Estado argentino, ante la comunidad internacional, de la existencia de estos casos resulta fundamental en la lucha contra las desapariciones forzadas en el país en la actualidad.

En su diálogo con el Estado, el Comité podría, en ese sentido, ampliar la cuestión del párrafo 3 de la LC y complementariamente preguntar al Estado:

- ¿Existen casos de desaparición forzada en la Argentina ocurridos con posterioridad a 1983? En tal caso, ¿de cuántos tiene registro el Estado? Sírvanse proporcionar información acerca de las circunstancias y características de esos casos. Asimismo, sírvanse presentar información sobre cuáles han sido las respuestas de control político, administrativo y judicial y los remedios brindados a las víctimas en estos casos.

2. Investigación y respuesta judicial (párrafos 13 y 14 de la LC)

En el párrafo décimo-tercero de su LC, el Comité solicita al Estado argentino información detallada sobre cómo se garantiza la investigación rápida y eficaz de los casos de desaparición forzada. El Estado, sin embargo, no contesta a esa pregunta sino que se atiene a una respuesta meramente formal respecto de la posibilidad que da la normativa procesal de iniciar las investigaciones. El Informe Alternativo del CELS, en su apartado III, da cuenta de los problemas y obstáculos que enfrentan las investigaciones en marcha respecto de las denuncias de los casos mencionados en el punto anterior.²

¹ Véase, en ese sentido, el Apartado II del Informe Alternativo del CELS, en especial págs. 6 a 9, donde se presentan algunos casos de desaparición forzada documentados, como forma extrema de violencia institucional y método policial de encubrimiento sobre abusos de la policía sobre los jóvenes pobres. El hecho de que ya no exista una política o plan de Estado que oriente la práctica sistemática de la desaparición forzada no necesariamente significó la completa eliminación del fenómeno, ahora con base en otros motivos estructurales.

² Véase, en particular, las páginas de 16 a 18 del Informe Alternativo del CELS.



En ese sentido, el Comité podría preguntar:

- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para garantizar la realización de investigaciones judiciales y administrativas exhaustivas en los casos de Luciano Arruga y Iván Torres? ¿Qué resultados han arrojado estas investigaciones?

Conforme fuera presentado en el Informe Alternativo del CELS, en Argentina subsisten motivos estructurales que propician condiciones que hacen a la persistencia de la desaparición forzada de personas. Algunos de los problemas estructurales del presente se vinculan al arrastre de déficits institucionales y condicionamientos culturales e ideológicos del pasado, por ejemplo: las viejas prácticas autoritarias de detención de personas y lógicas de las fuerzas de seguridad, que entre otros aspectos todavía no fueron transformadas en su totalidad según la agenda de la transición democrática.³

Por ese motivo, se sugiere al Comité ampliar la cuestión del párrafo 13 de la LC y complementariamente preguntar:

- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para remover los obstáculos estructurales que impiden investigaciones serias, exhaustivas, imparciales y eficaces?

Tanto en su Informe como en sus Respuestas, el Estado hace referencia casi exclusivamente a mecanismos que funcionan a nivel federal,⁴ ignorando las complejidades relativas a la implementación de las obligaciones derivadas de la Convención a nivel provincial. Sin embargo, tal como se explicara en nuestro Informe Alternativo, en la mayoría de los casos los perpetradores de la desaparición forzada son agentes de los estados provinciales, o bien actúan con su apoyo o aquiescencia. Asimismo, otro obstáculo a las investigaciones se presenta cuando distintos estratos gubernamentales actúan distinto o cuando la actitud gubernamental varía con el paso del tiempo.

En ese sentido, el Comité podría preguntar:

- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para garantizar que exista plena coherencia inter-institucional en la conducción de las investigaciones, teniendo en cuenta la existencia de distintas jurisdicciones a nivel provincial y federal, así como los diversos niveles de la administración estatal?

El Estado, en el párrafo 19 de sus Respuestas, hace mención a la responsabilidad de los superiores. Al hacerlo, sin embargo, el Estado no da cuenta de si las investigaciones sobre los hechos actuales, no vinculados al terrorismo de Estado, se dirige contra ellos.

³ Véase, en particular, la página 18 del Informe Alternativo del CELS.

⁴ Véase, por ejemplo, el párr. 18 de las Respuestas.



De hecho, tal como fuera expresado en la página 17 del Informe Alternativo del CELS, en ese aspecto el poder judicial argentino aún tiene serias limitaciones.⁵

Sugerimos, por lo tanto, que el Comité pregunte al Estado:

- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para garantizar que las investigaciones de casos de desaparición forzada sean eficaces y alcancen no solamente a los perpetradores materiales, sino también a los rangos superiores?

En el párrafo décimo-cuarto de la LC, el Comité solicita al Estado información sobre medidas para que a los sospechosos no se les permitan influir en las investigaciones. El Estado se remite a responder, nuevamente, con la mera mención a la normativa local. Sin embargo, del Informe Alternativo del CELS surge con claridad que por las características de los hechos que se denuncian, donde están involucradas fuerzas policiales provinciales, estas logran tener influencia en las investigaciones porque no son apartadas a tiempo o siguen teniendo capacidad de intervenir ya que en general no se admite en forma inmediata que se trata de un posible caso de desaparición forzada, por lo cual, las fuerzas federales toman el caso tarde. Como se verifica en los casos de Arruga, Solano y Torres, el Estado argentino no cumple con la regla de que las policías sospechadas no pueden investigar los casos.⁶

En ese sentido, el Comité podría preguntar:

- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para asegurar que fuerzas policiales sospechadas de intervenir en casos de desaparición forzada no participen del curso de las investigaciones? ¿Existen protocolos a nivel federal y provincial que aseguren que no tendrá lugar la participación de integrantes de fuerzas de seguridad sospechados de intervenir en la desaparición, en su investigación?

3. Prevención (párrafos 17, 18 y 21 de la LC)

Conforme expusimos, los casos actuales de desaparición forzada en Argentina son manifestación extrema de prácticas estructurales de violencia policial, hostigamiento y detenciones arbitrarias sobre ciertos grupos de jóvenes,⁷ que se profundizan por la falta

⁵ Véase, por ejemplo, los casos mencionados en las páginas 17 y 18 del Informe Alternativo de las desapariciones de Gorosito, en el que las tres personas condenadas eran sólo agentes policiales vinculados a la desaparición, y de Miguel Bru, sobre el cual han transcurrido largos años sin que jamás se haya ampliado la investigación hacia los rangos superiores o logrado que los órganos judiciales analicen la responsabilidad penal o administrativa de los responsables jerárquicos o autores intelectuales del hecho.

⁶ Véase, en particular, las páginas 12 y 13 del Informe Alternativo del CELS, así como las notas a pie 24 y 25.

⁷ Véase, en especial, las páginas de 9 a 12 del Informe Alternativo del CELS.



de un adecuado control judicial. A las preguntas del Comité en el apartado IV de la LC sobre las medidas para prevenir las desapariciones forzadas, el Estado argentino, en sus Respuestas, omite dar cuenta de las políticas que se están llevando a cabo para prevenir estos hechos. El Estado solo se limita a mencionar, en el párrafo 108 de sus Respuestas, la existencia de una mesa de trabajo sobre detenciones policiales sin orden judicial, pero no brinda ninguna información sobre el alcance y resultado de esa mesa.⁸ El Estado tampoco da cuenta de otras políticas dirigidas a la reforma de las normativas y prácticas policiales a nivel provincial o federal.

En ese contexto, sugerimos al Comité que solicite información sobre:

- ¿Qué acciones ha desplegado el Estado argentino a nivel federal y provincial para avanzar en reformas policiales que permitan la erradicación de prácticas abusivas de detención de personas por parte de las fuerzas de seguridad?

Asimismo, preguntar:

- ¿De qué modo entiende el Estado que los mecanismos enumerados en los párrafos 94 a 140 de su Informe y en los párrafos 67 a 74 de sus Respuestas, relativos a los artículos 17 y 18 de la Convención, servirán para la prevención de las desapariciones forzadas en el país?

En la medida que el control institucional externo a las fuerzas de seguridad es un aspecto clave de las políticas de prevención, el Comité podría preguntar al Estado argentino:

- ¿Cuáles son las características actuales de los mecanismos de control (interno y externo) de las fuerzas de seguridad a nivel federal y provinciales?

Con relación al párrafo décimo-séptimo de la LC, se sugiere al Comité solicitar al Estado más información sobre:

- ¿Qué medidas han adoptado el Estado Federal y los Estados provinciales para la reforma de las leyes conocidas como de averiguación de identidad o de averiguación de antecedentes, que facultan a las fuerzas de seguridad a detener personas sin una orden judicial?

En particular en el párrafo décimo-octavo de la LC, el Comité solicita al Estado información sobre los registros. El Estado, por su vez, se limita a informar sobre los registros a nivel federal e iniciativas que todavía no fueron implementadas. Por otro lado, en nuestro Informe Alternativo planteamos que, además de los registros penitenciarios que tienen falencias, también es relevante trabajar sobre los registros policiales de las personas que son detenidas. Ello porque los casos relatados de desaparición forzada

⁸ Los resultados podrían incluir, por ejemplo, la modificación de legislación federal o provincial, la adopción de protocolos de actuación, sanciones internas, desarrollo de programas de modificación de prácticas policiales, entre otras medidas.



están vinculados a detenciones policiales ilegales o arbitrarias y, asimismo, porque los registros policiales en general muestran graves irregularidades.⁹

Sugerimos, en ese sentido, que el Comité pregunte:

- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para garantizar el acceso efectivo e inmediato a los registros de detenidos por parte de defensores públicos, familiares, organismos públicos de monitoreo y organizaciones de derechos humanos?
- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para controlar la confección de los registros llevados adelante por fuerzas de seguridad y evitar su adulteración o falsificación?

Finalmente, con relación al párrafo 21 de la LC, sobre formación y capacitación de las fuerzas de seguridad, el Comité podría complementariamente preguntar:

- ¿Qué políticas se han diseñado e implementado para procurar erradicar desde la formación y capacitación de las fuerzas de seguridad, prácticas de detención ilegal y arbitraria de personas?

4. Protección de víctimas y testigos (párrafo 12 de la LC)

En el párrafo 12 de la LC, el Comité solicita al Estado información sobre los mecanismos existentes para la protección de víctimas, testigos, denunciantes, allegados, defensores y quienes además participen en las investigaciones de casos de desaparición forzada. En sus Respuestas, el Estado se limita a citar, tal como lo hizo en su Informe, el Programa Nacional de Protección a Víctimas y Imputados. A ese respecto, el apartado IV del Informe Alternativo del CELS analiza las limitaciones a este Programa y, asimismo, expone otras dificultades existentes con relación a la protección de las víctimas y testigos en los procesos de lesa humanidad, y de aquellos testigos que se hallan privados de su libertad.¹⁰

Conforme demostramos, el Programa tiene limitaciones no solo por su reducido alcance y competencia, sino que también de orden material y de recursos. Otros inconvenientes se relacionan a aspectos prácticos en la administración de la justicia que no garantizan la efectiva protección de la dignidad y salud de víctimas y testigos. Por último, conforme explicamos, no existe un régimen de protección de testigos específico para personas privadas de libertad, aunque las condiciones en las que se producen las desapariciones

⁹ Véase, en especial, la página 30 del Informe Alternativo del CELS, dónde se describen algunos de los problemas en materia de registros policiales en el país, con el ejemplo del caso Arruga.

¹⁰ Véase, en particular, páginas 21 a 27 del Informe Alternativo del CELS.



forzadas en el país propician a que varios de los testigos se hallen privados de su libertad, insertos en un complejo escenario de violencia.

En ese marco, con el objetivo de expandir la información brindada por el Estado, se sugiere al Comité preguntar:

- ¿Qué medidas ha adoptado el Estado argentino para garantizar la realización de investigaciones judiciales y administrativas exhaustivas en el caso de la desaparición de Jorge Julio López? ¿Qué resultados han arrojado estas investigaciones?
- ¿Qué políticas se han desarrollado a nivel federal y provincial para articular con el sistema de justicia en la protección de las víctimas y testigos?
- ¿Qué recursos destina el Estado para garantizar condiciones materiales propicias (edilicias, transporte, dispositivos de apoyo multidisciplinario, etc.) para la toma de testimonios en casos de desaparición forzada?
- ¿Con qué programas cuenta la Argentina para la protección de testigos privados de libertad? ¿Cuáles son sus alcances y principales características a nivel federal y de las provincias?